

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Daniel Cruz Rosario

Peticionario

KLCE202000375

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo

Sobre: Art. 178 CP (Intrusión en la tranquilidad personal)

Crim. Núm.: C1MG2019M0401 (302)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2020.

Comparece el señor Daniel Cruz Rosario (Sr. Cruz Rosario) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 26 de junio de 2020 y notificada el 29 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Informativa Solicitando Vista de Juicio Presencial sin Mascarillas a los Testigos Declarantes, y Otros Extremos”, presentada por el peticionario.

Debido a que el presente caso trata sobre el derecho constitucional a la confrontación que le asiste al peticionario y en vista de que el asunto no afecta los derechos del Ministerio Público, procedemos disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Número Identificador

SEN2020 _____

-I-

Por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el Sr. Cruz Rosario por el delito menos grave tipificado en el Art. 178 del Código Penal de 2012 (intrusión en la tranquilidad personal).

Así las cosas, el 24 de junio de 2020, el Sr. Cruz Rosario presentó ante el TPI una moción titulada “Moción Informativa Solicitando Vista de Juicio Presencial sin Mascarillas a los Testigos Declarantes, y Otros Extremos”. Indicó que mediante la Orden emitida el 16 de junio de 2020, se señaló el juicio en su fondo para el 7 de julio de 2020. Manifestó, además, que en la referida orden se promovía el uso del sistema de videoconferencia para atender la vista pautada o la celebración de una vista presencial con el uso de mascarilla por parte del único testigo de cargo. No obstante, el peticionario afirmó que el derecho constitucional al careo o a la confrontación que le asiste requiere la celebración de una vista presencial sin la utilización de mascarillas por parte de los testigos. Planteó, también, que el rostro cubierto del testigo con una mascarilla le impide al juzgador observar el “demeanor” del declarante y aquilatar adecuadamente su credibilidad. Así, sostuvo que del tribunal no tomar las medidas correspondientes, se violentaría su derecho a la confrontación.

El 26 de junio de 2020 y notificada el 29 de igual mes y año, el foro primario declaró No Ha Lugar la referida moción.

Inconforme con la determinación, el 2 de julio de 2020, el Sr. Cruz Rosario acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que se viola el debido proceso de ley del imputado, en la vertiente de adecuada asistencia legal, al permitir el uso de mascarillas, objeto que oculta

expresiones faciales, gestos y ademanes, para la efectiva conducción del arte del contrainterrogatorio.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que se viola el debido proceso de ley, en la vertiente, obstruir la capacidad del juzgador de hechos de evaluar y determinar a través de la observación, el comportamiento o ejecutoria (demeanor) del testigo, al momento de declarar, como un instrumento más para evaluar su credibilidad, al permitir el uso de mascarillas, objeto que oculta expresiones faciales, gestos y ademanes.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar que se viola el debido proceso de ley del imputado, en la vertiente del derecho constitucional a la confrontación de los testigos que consagra el Art. 11 de nuestra Constitución, y de igual forma, la Constitución de los Estados Unidos en su Sexta Enmienda, al impedir al abogado defensor-contrainterrogador, observar el comportamiento (demeanor) del testigo en la silla testifical, a los fines de realizar un contrainterrogatorio eficaz y efectivo, al permitir el uso de mascarillas, objeto que oculta expresiones faciales, gestos y ademanes.

En igual fecha, el peticionario presentó ante nos una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

-II-

-A-

La Sección 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que, en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos de cargo. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1. Asimismo, la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que en un proceso criminal todo acusado disfrutará del derecho a confrontar a los testigos que se presenten en su contra. Enm. VI, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1. Ambas disposiciones constitucionales recogen lo que jurisprudencialmente se ha denominado como la “cláusula de confrontación”. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 720 (2012).

Esta garantía constitucional tiene tres aspectos fundamentales, a saber: en primer lugar, todo acusado tiene derecho a la confrontación o a carearse con los testigos que

declaran en su contra; en segundo lugar, tiene derecho a contrainterrogar a los testigos adversos, y, por último, tiene derecho a que se le excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo.

Pueblo v. Santos Santos, supra.

El derecho a contrainterrogar a un testigo es uno fundamental en la celebración de un juicio justo e imparcial, ya que este es el medio que posee la defensa para descubrir la verdad. *Pueblo v. Guerrido López*, 179 DPR 950, 958 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que para que la confrontación o careo se materialice, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. *Íd.*

-B-

“La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales en el caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Es el juzgador de los hechos quien está llamado a hacer este ejercicio valorativo de la prueba mediante aquellos criterios que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), citando al proselitista Carnelutti, señaló que:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. [...] y es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la

letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

En fin, la forma de hablar, el comportamiento, las explicaciones, los gestos, ademanes y demás detalles perceptibles resultan esenciales para aquilatar adecuadamente la sinceridad de los testigos. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 16 (1995); *Ortiz v. Cruz Pabón, supra*.

-III-

El Sr. Cruz Rosario sostiene que el TPI erró al denegar su solicitud de juicio presencial sin el uso de mascarillas por parte de los testigos declarantes, por considerar que ello violenta su debido proceso de ley y su derecho constitucional a la confrontación.

Según mencionamos, todo acusado de delito le asiste el derecho constitucional a carearse o a confrontar los testigos que declaran en su contra, ya que es el medio que posee la defensa para descubrir la verdad. La confrontación durante el contrainterrogatorio no solo consiste en escuchar las declaraciones del testigo, pues, de ser así, bastaría con la presentación de un documento para admitir su testimonio. Este derecho también comprende la observación de las expresiones faciales así como corporales, gestos y el comportamiento (“demeanor”) del testigo mientras declara. Estos últimos factores no se pueden percibir por el juzgador de los hechos ni por la defensa pues la utilización de una mascarilla oculta los mismos e imposibilita al juzgador contar con todos los elementos necesarios para otorgarle una credibilidad más certera al testigo. Además, impide al abogado de la defensa invocar los señalamientos correspondientes en torno al comportamiento del declarante, ya que la mascarilla oculta sus gestos así como sus expresiones faciales y corporales. De igual

forma, el uso de la mascarilla provoca que el tono de voz se perciba de forma diferente al que se está transmitiendo, pues existe la barrera física de la mascarilla.

Siendo ello así, a los fines de salvaguardar el derecho constitucional que le asiste al Sr. Cruz Rosario a la confrontación, procede que se celebre el juicio en su fondo de manera presencial y sin la utilización de mascarilla por parte de los testigos de cargo mientras declaren. Lo anterior, velando por el cumplimiento del distanciamiento social, entre otras cosas. De esta forma, además de proteger el derecho fundamental que le asiste al peticionario, el foro primario estará en mejor posición para aquilatar adecuadamente la credibilidad del testigo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Se devuelve el caso al referido foro para que celebre el juicio en su fondo de manera presencial y sin la utilización de mascarilla por parte de los testigos de cargo mientras declaren. Lo anterior, velando por el cumplimiento del distanciamiento social, entre otras cosas.

Debido al resultado que hemos llegados, se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por el peticionario.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Sotos disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO
 Recurrido

v.

DANIEL CRUZ ROSARIO
 Peticionario

KLCE202000375

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala de
 Arecibo

Caso Núm:
 C1MG2019M0401

Sobre:
 Art. 178 CP
 (Intrusión en la
 tranquilidad
 personal)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

**VOTO DISIDENTE DEL
 JUEZ NERY E. ADAMES SOTO**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2020.

Disiento del curso decisorio adoptado por mis respetados compañeros de panel por cuanto juzgo que la controversia ameritaba concederle la oportunidad al Ministerio Público, a través de la Oficina del Procurador General, de expresarse sobre un tema que puede presentar varias vertientes y resulta de mucha importancia ante el manejo forense de las secuelas de la pandemia que confrontamos. Aunque, por una parte, coincido con el razonamiento del Panel respecto a que la protección del derecho constitucional a la confrontación supone o incluye necesariamente examinar los gestos, expresiones, tonos de voz, y el demeanor en general del testigo bajo conainterrogatorio, asunto que se vería imposibilitado por el uso de la máscara en el rostro, por otra parte no veo cómo se afectaría dicho derecho ante la posibilidad de que se permita el interrogatorio a través del sistema de

videoconferencia, por ejemplo. El planteamiento resulta novel por causa de la situación de la pandemia, lo que ameritaba que concediéramos espacio al Procurador General para que expresase su postura.

Por los fundamentos expuestos, hubiese ordenado la paralización de los procedimientos y concedido un término breve al Ministerio Público para que expresase su posición respecto a lo solicitado, y de aquí mi disenso.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones